

///nos Aires, 27 de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia de origen denegó la excarcelación de F. S. B. T. (fs. 4/5), decisión que fue impugnada por la defensa oficial mediante el recurso de apelación de fs. 6/9.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del CPPN compareció a fin de exponer agravios la defensa oficial. Finalizada la deliberación el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

II. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

F. S. B. T. se encuentra procesada, con prisión preventiva, como coautora del delito de hurto simple (fs.92/99 del principal).

Si bien la escala penal prevista para el delito que se le atribuye permite encuadrar su situación dentro de la primera de las hipótesis previstas en el artículo 316, segundo párrafo, por aplicación del artículo 317, inciso 1°, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, existen datos indicativos de la existencia de un peligro de fuga por parte de la imputada, que justifica mantener su detención cautelar (artículo 319 del CPPN y 221, incisos a), b) y c) de la ley 27.063 conforme resolución 2/2019 de la “Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal” del 13 de noviembre de 2019).

En tal dirección se pondera que registra una condena dictada el 26 de julio de 2010 por el Juzgado en lo Correccional N° a la pena de dos meses de prisión, en la cual se la declaró reincidente, de manera tal que en caso de aplicarse sanción en estas actuaciones la misma será de cumplimiento efectivo (artículo 26 *a contrario sensu* del Código Penal).

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que la constatación del domicilio que brindó como su lugar de residencia al momento de su detención arrojó resultado negativo (ver fs.72) y que se encuentra registrada con diversos alias en el Registro Nacional de Reincidencia (fs.40). Estos elementos dan la pauta de su voluntad elusiva y permiten inferir de manera razonable que en caso de acceder a su libertad no se someterá voluntariamente al proceso (artículo 319 del CPPN).

Por último, el tiempo que lleva en detención (desde el pasado 6 de noviembre) no luce desproporcionado si se tiene en cuenta el estado avanzado de las actuaciones, el modo de cumplimiento de una eventual sanción y que, en virtud de los antecedentes que registra y su declaración de reincidencia previa es razonable presumir que la pena que eventualmente se le imponga se aleje del mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le atribuye.

En consecuencia, el riesgo procesal de fuga reseñado indica que, la medida cautelar es indispensable para asegurar los fines del proceso, en tanto resulta necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley, como la realización del juicio (artículo 280 *a contrario sensu* del CPPN), pues ante el cuadro reseñado, la adopción de medidas de menor intensidad (tales como los previstas en el artículo 210, incisos *a* hasta *j* de la ley 27.063) resultarán insuficientes para asegurar su sujeción al proceso.

III. El juez Ricardo M. Pinto dijo:

La situación de la imputada se encuentra en las prescripciones del art. 316 segundo párrafo primer supuesto en función de lo establecido en el art. 317 inc. 1° del CPPN de acuerdo al delito reprochado hurto simple.

Además, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación de acuerdo a lo prescripto en los arts. 210, 221 y 222 del nuevo código procesal penal federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en la resolución 2/2019, de acuerdo a lo establecido en los arts. 7 de la ley 27.063, y 2 de la ley 27.150.

En esta dirección se tiene en cuenta que la nueva normativa regula en forma precisa y concreta los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso que pueden requerir la restricción de la libertad en el proceso en los arts. 221 y 222, y en el art. 210 se prescribe el detalle de las medidas de coerción personal posibles. En función de la normativa expuesta, resolución de la Comisión Bicameral, que implemento estos artículos para regular las medidas de coerción en el proceso en el entendimiento que se deben interpretar de forma tal de no modificar el sistema y pasos procesales de la ley 23.984, sin afectar los roles funcionales que tiene cada uno de los órganos en el proceso, se aplican al caso estas previsiones legales (conforme la propia exposición de motivos de la Comisión Bicameral).

A estos fines se tiene en cuenta en cuanto al riesgo de fuga, art. 221 de la ley 27.063.

a. En cuanto al arraigo, se tiene en consideración que si bien no se ha constatado, ver fs. 72, la defensa ha informado a fs. 7 de este incidente que la imputada vive en el domicilio por ella indicado.

b. Por otro lado se tiene en consideración que el hecho tal como surge de la indagatoria presenta un bajo grado de injusto y no tiene aristas graves para evaluar en forma desfavorable.

Por otra parte, incide en forma desfavorable que la eventual sanción será efectiva en función de los antecedentes condenatorios que registra.

c. En cuanto al comportamiento de la imputada durante el procedimiento en cuestión u otros anteriores no se advierte pautas que incidan negativamente, por cuanto no existen declaraciones de rebeldía. Sin embargo, incide en forma disvaliosa que proporcione falsa información sobre su identidad.

En relación al peligro de entorpecimiento no existen pautas a tenor del art. 222 del CPF para tener en cuenta como indicios de entorpecimiento al proceso.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad de prisión preventiva se considera que podría ser irrazonable en función del poco grado de injusto de la sanción aplicable de acuerdo a las características del hecho, art. 221 inc. b del CPF y el tiempo en detención cautelar (22 días).

Frente a esta situación la medida de coerción no amerita ser confirmada por cuanto no surge como indispensable en tanto de las medidas subsidiarias a

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 82232/2019/1/CA1 "B. T., F. S. s/ excarcelación". J. 44/115.

la coerción personal que restringe la libertad en prisión efectiva lucen otras sustitutas en las previsiones de los arts. 310, 320, 321 y 324 del CPPN como el art. 210 del CPF conforme ley 27.063 de forma tal de neutralizar el riesgo de fuga que aparece a partir de la forma efectiva de cumplimiento de la sanción y la mendacidad de la imputada en relación a sus datos personales en procesos previos y dado que no tiene arraigo constatado en forma fehaciente.

De esta manera luce pertinente establecer una caución real de cinco mil pesos (\$ 5.000) junto con la obligación de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir el país, y la retención de su pasaporte en tanto se presentan como idóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley.

IV. El juez Hernán M. López dijo:

Habiendo escuchado el audio de la audiencia, luego de participar de la deliberación pertinente y no teniendo preguntas que formular me encuentro en condiciones de emitir mi voto.

En tal sentido, comparto los fundamentos brindados por el Dr. Ricardo M. Pinto y voto en idéntico sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER LA EXCARCELACION A F. S. B. T.** bajo una caución real de cinco mil pesos (\$ 5.000) junto con la obligación de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir el país, y la retención de su pasaporte.

El juez Hernán M. López no presenció la audiencia por cuanto se encontraba prestando funciones en la Sala I de esta Cámara. Sin embargo, intervino en su calidad de titular de la vocalía n°16 para dirimir la disidencia entre los dos jueces que integran el Tribunal.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Hernán Martín López

Rodolfo Pociello Argerich
Pinto (en disidencia)

Ricardo Matías

Ante mí:

María Marta Roldán
Secretaria